

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00025

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada (C 1, PDF 35), contra el auto calendaro el 27 de mayo del año en curso (C 1, PDF 33), mediante el cual fue rechazado el recurso de reposición que dicho extremo formuló contra el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Inconforme con la decisión, el demandado formuló reposición contra el auto que rechazó el recurso, señalando que para la data en que se le reconoció personería, no conocía el mandamiento de pago que fue contemporáneo y que, en todo caso, el Despacho indujo en error a las partes porque en el numeral 4° del mandamiento de pago ordenó al ejecutante notificarlo de conformidad con el estatuto procesal o el entonces vigente Decreto 806 de 2020, que fue lo que hizo este, de acuerdo con los trámites acreditados en el expediente.

En escrito presentado el 3 de junio (PDF 37), la parte actora señaló las razones por las que, en su parecer, debe mantenerse la decisión censurada.

CONSIDERACIONES:

1.- Frente a la notificación por conducta concluyente, el inciso 2° del artículo 301 del CGP, señala que:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” Subrayas fuera de texto

2.- En el *sub judice* se verifica que la notificación por conducta concluyente no merece ningún reparo, pues de acuerdo con la aludida preceptiva es procedente, inclusive, reconocer personería al togado que habrá de representar al extremo demandado antes de emitirse la admisión de la demanda o la orden de apremio, solo que tales decisiones se le notificarán por estado, pues su reconocimiento es anterior a la existencia de la decisión que debe notificarse personalmente.

Por lo tanto, si es viable el reconocimiento de personería antes de la decisión que deba notificarse personalmente y ésta se da a conocer por estado al demandado al proferirse, con mayor razón era viable asumir que la sociedad ejecutada en el trámite de la referencia, conoció la orden de pago en su contra en la misma fecha en que fue dada a conocer mediante el estado 33 del 28 de marzo de 2022, luego los términos para recurrir la decisión, sin

duda, comenzó a correr a partir del día siguiente del estado, arrojando ello que el término se extendió hasta el 31 de marzo para atacar el mandamiento de pago.

Ahora bien, de acuerdo al mismo artículo citado, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, entonces no se indujo en error a las partes en el numeral 4° del auto de apremio porque si alguna circunstancia impedía la notificación personal de la sociedad ejecutada, la sociedad demandante mantendría a su cargo el deber legal de notificarla personalmente del auto inaugural, carga que aunque cumplió se tornó inane por cuenta de la conducta concluyente desplegada por la demandada.

Además, obsérvese que en otros escritos y solicitudes, la parte demandada ha señalado que solo se le ha reservado la decisión atinente a las medidas cautelares y no indicó lo mismo respecto de las demás providencias emitidas al interior de la actuación, lo que refleja, sin duda alguna, que tuvo conocimiento del mandamiento de pago desde el momento en que éste fue incluido en el estado correspondiente.

3.- Por lo discurrido, y habida cuenta que no se tornan suficientes las razones aducidas por el censor para revocar la providencia atacada, el Juzgado,

RESUELVE

MANTENER incólume el auto proferido el 27 de mayo de 2022 (PDF 33), por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(5)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 73
fijado el 2 de AGOSTO de 2022 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf552465963298c6a23163b8264c3af73a7311dfbdf4b0144128a052887a0c**

Documento generado en 01/08/2022 06:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>